REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (07) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **INVESTIGACION E IMPIUGNACION DE MATERNIDAD**
RADICACION: **110013110018-2020-00296-00**

SENTENCIA

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal de investigación de maternidad iniciado por MIGUEL ARNOLDO MIGUEL GONZALEZ de nacionalidad Mexicano como representante legal de la menor N.M.M., contra DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA, atendiendo que se dan los presupuestos del numeral 4 literal 2 del art. 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Se indica en el libelo demandatorio que La menor N. M. M, nació el día7de mayo de 2020.

2. Que la menor, quien en la actualidad tiene dos meses de nacida, fue registrada en la Notaria 69 del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial58362974, con NUIP 1141528399, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.

3. Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día once(11)de mayo de 2019,se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor MIGUEL ARNOLDO MICHEL GONZALEZ y la señora DIANA CAROLINA MELO GONZALEZ, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, es de carácter altruista y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

4. Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

5. Que el Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA y IMPLANTACION ENDOMETRIAL, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Embrión) en la señora DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor MIGUEL ARNOLDO MICHEL GONZÁLEZ y un ovulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo semitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor MIGUEL ARNOLDO MICHEL GONZÁLEZ.

7. Que una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

8. Que a la menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL –FUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, laboratorio el cual se encuentra certificado y avalado por las entidades gubernamentales para dicha labor, con el fin de determinar que efectivamente esta no es hija biológica de la señora DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA, la cual arrojo como resultado con un porcentaje del 99.99% que esta no era madre de la menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.

9. Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de investigación de maternidad. (ítems 10 virtual).

2. La demandada el 24 de septiembre de 2020 (ítems 11 al 13 virtual) contesto la demanda por intermedio de profesional del derecho indicando que no se opone a la prosperidad de las pretensiones y renuncian a los términos otorgados.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el proceso, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este Juzgado es competente, para dirimir la controversia que se ha planteado de conformidad con el decreto 2272 de 1989. Tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado por lo que resulta procedente decidir el fondo del asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se entiende por filiación el vínculo jurídico que une al padre y a la madre determinando la relación de parentesco entre un ascendiente y un descendiente y su fundamento se encuentra en el hecho de la procreación.

La filiación tiene dos fuentes: La maternidad y la paternidad. La primera es el hecho de que una mujer ha tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo fue realmente fruto de ese parto; la segunda, al ser engendrado por un hombre, que es considerada como su padre.

A pesar de lo anterior, la Ley ha regulado algunos casos en donde se puede alterar la realidad de la maternidad, eventos en los cuales, es viable impugnarla.

En el punto de maternidad, la acción se contrae en obtener jurídicamente el cambio, la declaración de que un individuo cuyo estado se discute no nació de la mujer que se señala como madre.

Es de tener en cuenta que la fecundación in vitro es una modalidad de reproducción asistida en el cual la unión del gameto femenino y masculino se realiza en condiciones extracorpóreas, es decir, que el tratamiento se lleva a cabo en laboratorio debidamente autorizado para tal fin, para que la mujer continúe la gestión asistida.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la acción se dirige a la demostración de que la señora DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA no es la madre biológica de la menor NMM.

Pues la relación existente entre las partes, fue debido a la fecundación in vitro hecho que no genera que efectivamente la demanda sea madre biológica de la menor, cabe resaltar que ni la demanda, ni las pruebas aportadas indican que las partes hubiese sostenido relaciones sexuales, por el contrario, se aportó prueba siquiera sumaria donde se demostró el consentimiento para la fecundación in vitro (ítems 2 folio 21 a 35).

Sumado a lo anterior, la prueba genética de A.D.N. allegada al proceso y que le fuera practicada a las partes, es concluyente de que quien ahora aparece como madre de los menores LUISA FERNANDA IBAÑEZ se encuentra excluida y como tal los marcadores genéticos indican una incompatibilidad absoluta entre los mismos.

Precisamente el legislador al promulgar define claramente que solo es posible atribuir una paternidad y/o maternidad cuando los marcadores genéticos son superiores al 99.9%, en el caso concreto la prueba realizada a la menor se indica con el siguiente resultado:

1. El LABORATORIO DE IDENTIDAD HUMANA- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL FUNDEMOS IPS, en interpretación, análisis y conclusión indico que "*El perfil genético de DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA y NATHALIE MICHEL MELO,* ***no compartes alelos*** *en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO (…)"* En conclusión "*DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA, se* ***excluye*** *como la madre biológica de NATHALIE MICHEL MELO".* (en negrilla fuera de texto), (ítems 2; fls.18 y 19).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO INSTITUCIONAL; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo dicha directriz, se considera excluida (la maternidad), ya que dicha prueba de carácter científica tiene el carácter de excluyente en los casos de que no se tenga el margen acumulado de probabilidad antes dicho., sin más consideraciones por innecesarias.

En mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES estableciendo que la señora **DIANA CAROLINA MELO BOCANEGRA**, identificada con **C.C No. 1.032.392.662**, no es la madre biológica de la menor NMM identificada con NUIP No. 1.141.528.399, conforme lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el cambio de los apellidos de la menor **NATHALIE MICHEL MELO**, que desde ahora se llamara **NATHALIE MICHEL GONZALEZ.**

TERCERO: OFICIAR a la Notaria 69 del Circulo de Bogotá, para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento de **NATHALIE MICHEL MELO**, con indicativo serial 58362974 NUIP 1.141.528.399. **Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, que serán entregados y radicados por la parte interesada.**

CUARTO: Expídase a costa de las partes copia auténtica de este proveído para los fines que considere pertinente.

QUINTO: AGENDAR cita a las partes para el día **diecisiete (17) de septiembre a las 2021, a la 9:00 A.M.,** para que procedan al retiro de la copia de la sentencia y del oficio, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, aportando el arancel correspondiente.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 73**, fijado hoy **08-09-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

HRM